



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00059-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ANDREA ELIZABETH VENEGAS GUALTEROS

En vista de informe secretarial que antecede, comoquiera que ADRIANA LUCIA CORTES RODRIGUEZ, allego solicitud de amparo de pobreza para iniciar proceso CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS en contra del señor JHOEL ARLEY HERRERA VENEGAS, este despacho judicial procede a emitir decisión, teniendo presente las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Respecto del amparo de pobreza nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 151 y 152 del código general del proceso dispone:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

De igual forma la jurisprudencia patria, de la Corte Constitucional identificó dos requisitos para presentar la solicitud de amparo de pobreza:

- i) *Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.*
- ii) *Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.*

Determinado que ANDREA ELIZABETH VENEGAS GUALTEROS pretende promover proceso de CUSTODIA Y CUIADO en contra del señor JHOEL ARLEY HERRERA VENEGAS, argumentando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del asunto, sin embargo, una vez corroborado en el certificado de caracterización socioeconómica SISBEN, se observa que la solicitante está clasificada dentro del grado C6, como persona vulnerable.

Se desprende de lo anterior, que lo pretendido por la actora no cumple con las exigencias de que trata la normativa arriba anunciada, toda vez que se encuentra en la clasificación C6 vulnerable (**población en riesgo de caer en pobreza**), en consecuencia, no se accederá a la concesión del amparo pretendido.

Además, que, para dirimir el asunto pretendido en el amparo de pobreza, esto es el revisar el CUIDADO, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS es menester primeramente acudir las autoridades administrativas para revisar su caso y agotar el requisito de procedibilidad, para que pueda accionar el aparato judicial, sin que en el presente asunto se observe gestión alguna desplegada por la solicitante ANDREA ELIZABETH VENEGAS GUALTEROS ante el ICBF, luego conceder el amparo de pobreza en esas condiciones igualmente sería inoficioso.

En consecuencia, se insta a la actora a que acuda ante las autoridades administrativas del municipio donde residan los infantes, buscando dirimir allí primeramente los conflictos que en lo sucesivo se susciten en torno a la custodia, cuidado y regulación de visitas, igualmente se le informa que cualquier amenaza de vulneración de derechos de que tenga conocimiento deberá ponerla en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para si es del caso, se abra formalmente ante dicha autoridad el proceso de Restablecimiento de Derechos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el beneficio de amparo de pobreza a ANDREA ELIZABETH VENEGAS GUALTEROS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** **INSTAR** a la señora ANDREA ELIZABETH VENEGAS GUALTEROS acudir ante las autoridades administrativas del municipio donde residan los infantes, buscando dirimir allí los conflictos que se susciten por la CUIDADO, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, como requisito previo, igualmente infórmesele que cualquier amenaza o vulneración de derechos deberá ponerla en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para si es del caso, se abra formalmente ante dicha autoridad el proceso de Restablecimiento de Derechos. Por secretaría comuníquesele por el medio mas expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez